Modifica la Carta Fundamental para permitir la acusación constitucional en contra del Fiscal Nacional y los fiscales regionales del Ministerio Público

Boletín N°11421-07

I.- IDEAS GENERALES.

La responsabilidad en términos generales y teóricos ha sido entendida como una de las temáticas de mayor importancia a nivel jurídico y social. Su regulación constituye un elemento promotor de la paz y seguridad social, toda vez que apunta a la sanción de personas por conductas apartadas de los preceptos normativos, no sólo impuestos por el derecho, sino que también impuestos por la moral, la religión u otras fuerzas normativas.

Efectivamente, la referida institución que un jurista calificó como "*colosal*" por su gran extensión y profundidad traspasa todos los ámbitos de la vida jurídica. Así las cosas, es posible observarla en el ámbito penal, laboral, administrativo, constitucional, civil, procesal, entre otras áreas, hecho que implica que la responsabilidad forma parte inescindible de las normas jurídicas, sin las cuales no es posible concebirlas.

Como sabemos, en el ámbito constitucional existe la institución de la acusación constitucional, procedimiento que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de las más altas autoridades del país, a partir de la comisión de hechos expresamente previstos en la constitución. Dicha acusación, mal llamada "juicio político", establece un estatuto de autoridades acusables por esta vía.

En efecto, el artículo 52 número 2 de la Constitución Política de la República establece dentro de las facultades de la Cámara de Diputados "*declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen (…)*". La acusación descrita podrá en su caso ser dirigida en contra de las siguientes personas: a) ***Del Presidente de la República***, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. b) ***Los Ministros de***

Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno; c) ***De los magistrados de los tribunales superiores de justicia*** y del ***Contralor General de la República***, por notable abandono de sus deberes; d) ***De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional***, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación y e) ***Los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis***, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Pues bien todas estas autoridades revisten las más graves funciones concernientes al manejo de los intereses de Chile y en función de aquello se consagra un procedimiento constitucionalmente establecido en virtud del cual la H. Cámara de Diputados acusa y el senado actuando excepcionalmente como tribunal dirime aceptando o denegando la acusación.

Bajo este orden de cosas, no parece un despropósito incorporar otras autoridades que con el correr de los años van adquiriendo mayor relevancia a nivel nacional. Este es el caso de las más altas autoridades del Ministerio Público y, particularmente del Fiscal Nacional.

La pregunta que surge, de acuerdo a lo indicado por el profesor Julio Alvear ¿Por qué la figura de los fiscales habría de quedar fuera de esta forma de control democrático al que, sin embargo, de acuerdo al artículo 52 n°2 de la Constitución, están sometidas a las más importantes autoridades de la República, entre ellos, el propio Presidente y los magistrados de los tribunales superiores de justicia? No hay respuesta firme que justifique esta exclusión. De ello da cuenta la historia de la Ley 19.519 de reforma constitucional que creó el Ministerio Público el año 1997. En los debates parlamentarios, senadores de las más diversas tendencias se manifestaron a favor de la acusación. También se dieron argumentos en contra, que son los que hoy más o menos se reiteran. Pero es bueno

recordar que la exclusión definitiva de los fiscales se debió no a razones de fondo sino de oportunidad política[1]

Continúa el académico indicando que desde hace años, los fiscales se han vuelto protagonistas de la vida pública. Vienen ejerciendo legítimamente la plenitud de todas sus funciones. Es precisamente ante esta circunstancia -el ejercicio de un poder en plenitud- donde es necesario volver a plantear la legitimidad de la acusación constitucional.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, el Ministerio Público constituye un organismo autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, consagrado a nivel constitucional destinado a ejercer la acción penal pública. En efecto, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 de nuestro cuerpo constitucional "*un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales*".
2. Que, la máxima autoridad de esta institución la constituye el Fiscal Nacional, quien de conformidad al artículo 13 de la ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público "*es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento*".
3. Que, los fiscales regionales son las autoridades que ejercen las funciones del Ministerio Público a nivel regional de conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la su ley orgánica
4. Que, no obstante la vital importancia de estos funcionarios públicos, su figura no se encuentra sujeta al control parlamentario por la comisión de hechos que merezcan su responsabilidad constitucional, habida consideración de tratarse de

[1] Columna extraída del sitio web http://www.udd.cl/medios-y-prensa/es-conveniente-establecer-la-acusacion-constitucional-contra-los-fiscales/

una autoridad cada vez más sobresaliente en función de los intereses de paz y seguridad a los que aspira la sociedad chilena.

5. Que, efectivamente, los cambios y desafíos experimentados por nuestro país requieren de instituciones sólidas capaces de ser interpeladas institucionalmente de sus actos cuando estos se han apartado de lo previsto en la normativa constitucional y legal. En este sentido la institución de la acusación constitucional en Chile debe constituir un control eficiente de legalidad de los actos de las más altas autoridades de la patria y pensamos que en el catálogo de autoridades acusable de inscribirse al Fiscal Nacional del Ministerio Público y a los Fiscales Regionales de esta institución.
6. Que, parece tomar sentido que estas autoridades sean acusables constitucionalmente, siguiendo el criterio del Contralor General de la República y de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de sus deberes.
7. Que, finalmente este proyecto obedece a también a un esfuerzo que otros parlamentarios han desplegado en años anteriores en torno a establecer a estas autoridades como autoridad acusable constitucionalmente, de tal forma que esta preocupación también es compartida por importantes sectores del parlamento y la ciudadanía, lo que augura un consenso en torno a la pronta aprobación de esta iniciativa.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado la presente iniciativa parlamentaria introduce dentro de nuestra Constitución Política al Fiscal Nacional y Fiscales Regionales como autoridades acusables constitucionalmente.

IV.- PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Artículo Único: Intercálese en la letra c) del numeral 2 del artículo 52 de la Constitución Política luego de la expresión "*tribunales superiores de justicia*" y seguido de una coma (,) las palabras "***Fiscal Nacional y fiscales regionales del Ministerio Público***"

GUSTAVO HASBÚN S.

DIPUTADO

JORGE ULLOA A.

DIPUTADO